

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

SIPV No. 195-2015

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES,
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA,** a las quince horas
con veinte minutos del día catorce de julio de dos mil quince.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado el día siete del mes y año en curso, mediante consulta que vía correo electrónico oir@siget.gob.sv y que consta a Fs. 1, remitió **XXXXXXXXXX**, en cuyo correo manifestó: **“En la carta SIGET/GE-2015-04-053, con fecha 22 de abril, se notificó a DELSUR el ajuste del CUST 2015, haciendo referencia al Acuerdo No. 177-E-2015-A.”** Por lo que pide: **“...copia escaneada del Acuerdo No. 177-E-2015-A.”**

Ésta unidad respecto a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a la admisión formal del requerimiento, se notificó prevención a **XXXXXXXXXX**, mediante correo electrónico de las doce horas con veinticuatro minutos del día siete de julio de este año, a fin de que cumpliera lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley y 52, 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, para que en plazo de cinco días hábiles remitiera a ésta unidad lo solicitado, siendo recibido el formato de solicitud con la firma autógrafa e imagen del documento de identidad el mismo día; remitidos vía electrónica a ésta Unidad; continuándose con el trámite legal correspondiente.

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b., d, funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que **“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”**. En cumplimiento de tales funciones envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones-RET.

III. La suscrita aclara que según dispone el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: **“Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.”** Todo según en el Art. 5 letra c de la misma ley, que dispone: **“Atribuciones Art. 5.- Son atribuciones de la SIGET: ...c. Dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones;...”**

Lo anterior, relacionado con lo dispuesto en la primera parte del Art. 9 de la Ley General de Electricidad-LGE, el cual dice: **“Art. 9. Los cargos por el uso de las redes de transmisión y distribución, por la operación coordinada del sistema de transmisión, la operación del mercado mayorista, las ventas al usuario final, los cargos por conexión y reconexión de usuarios finales a redes de distribución y para la conexión de nuevas redes de distribución, estarán sujetos a la regulación y aprobación por parte de la SIGET.”**

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

IV. El mencionado Registro verificó que el citado Acuerdo según documentos registrales está inscrito de acuerdo al código de **4987-E21-2606/2015** del quince de abril del presente año y en la parte resolutive consta que el mismo sería publicado; lo cual ha sido constatado en el Diario Oficial No. 85, Tomo 407 del miércoles 13 de mayo del año en curso; del cual se remitirá en formato digital en extensión PDF; asimismo, podrá consultar referida publicación en el vínculo siguiente:

<http://www.imprentanacional.gob.sv/index.php/servicios/en-linea/ciudadano/archivo-digital-del-diario-oficial>

V. La suscrita en virtud de no haberse precisado en la petición la modalidad en que solicita el acceso a la información, al no ser ésta exigencia de los requerimientos de información, atendiendo a ciertos principios plasmados en la Ley, que de manera sucinta manifiestan: Principios Art. 4. En la interpretación y aplicación de esta Ley deberán regir los principios siguientes: Máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, sencillez; apegados también a lo expresado en el Art. 71 inciso final de la LAIP y ciñéndose al principio rector de gratuidad del expresado Art. 4 letra g. que textualmente dice: “**g. Gratuidad: El acceso a la información debe ser gratuito.**” Por lo cual la reproducción de la información no acarreará costo alguno siendo vertida en esta resolución.

VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en ésta resolución; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en los Arts. 19 y 24 LAIP como información reservada y confidencial respectivamente; por lo que anteriormente se expresó, se concluye de índole pública y procede su entrega mediante modalidad digital.

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad
RESUELVE:

- a) Conceder derecho de acceso a la información pública a **XXXXXXXXXX**, relacionada con lo expresado en los considerandos III y IV; téngase por cumplido el derecho amparado en la LAIP.
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, junto a la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, a la dirección electrónica de origen,
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIP y
- e) Archívese.

CLAUDIA A. PORRAS
Oficial de Información Institucional

CP/ia

Nota: En caso que la información entregada sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, (Art. 83 literal d LAIP). Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información Pública.